

CONSTANCIA: Popayán, 28 de octubre de 2020.- A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al Nro. 2020-00344, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MARIA DEL MAR NAVIA TRÓCHEZ

Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN
Calle 8º No. 10-00 Oficina 214
Correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, veintiocho de octubre de dos veinte

Auto Interlocutorio No. 1489

Proceso:	RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	ANA ESPERANZA FRANCO BARCO
Demandado:	LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y CONSTRUC PISCINAS COLOMBIA
Radicado:	2020-00344-00

Ref. Estudio Admisión de solicitud

Procede el despacho al estudio de la demanda de la referencia, a efectos de determinar sobre su admisión al tenor de los artículos 82, 83, 84, 85, 87, 89 y 90 del Código General del Proceso, observando algunas falencias que deben ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. En la demanda se solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación del establecimiento de comercio CONSTRU PISCINA COLOMBIA, lo que permitiría eludir la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Ley 640 de 2001), toda vez que la solicitud de la cautela no versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, por lo que esta medida no sirve para eludir la conciliación judicial como requisito de prejudicialidad, por lo que la demandante deberá allegar constancia de haberlo surtido.
2. Omitió allegar la dirección física y el correo electrónico de la demandante.
3. Deberá allegar los recibos contenidos en los folios 17 y 26, toda vez se encuentran ilegibles.
4. Finalmente debe clarificar los conceptos que pretende le sean reconocidos tanto en las pretensiones como en el acápite del juramento estimatorio, los cuales deben ajustarse con los hechos de la demanda y la normatividad que los regula.

En consecuencia, y mientras se corrige lo anterior se hace necesario declarar inadmisibles la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, con el fin de que sea subsanado por la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de resolución de contrato, propuesta por ANA ESPERANZA FRANCO, actuando con mediación de apoderado judicial, en contra de LUIS EFREN MARTINEZ BARRAGAN Y CONSTRU PISCINAS COLOMBIA, representada legalmente por SANDRA LORENA ANAYA ROJAS, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b554e69ea5016d60fa35a952bbc82c88846479af758793c57a21245a3c773a91

Documento generado en 28/10/2020 04:14:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**